

Expediente: **3704/24**
Carátula: **SANCHEZ ESTEBAN SANTIAGO C/ FADUA TUCUMAN S.A. Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **21/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20358140840 - *SANCHEZ, ESTEBAN SANTIAGO-ACTOR/A*
90000000000 - *FADUA TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A*
20235175801 - *FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 3704/24



H102225320273

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**SANCHEZ ESTEBAN SANTIAGO c/ FADUA TUCUMAN S.A. Y OTRO s/ AMPARO**" - **Expte. N°: 3704/24**, y

CONSIDERANDO:

- Mediante presentación de fecha 23/9/2024 el letrado José García Pinto, en representación de FCA de Ahorro para Fines Determinados, apela la sentencia n° 838 dictada el 12/8/2024 por la cual, previa caución juratoria, la Sra. Juez Civil de la XVa. Nominación hace lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora. La sentencia apelada hizo lugar a la medida innovativa solicitada por el actor, respecto del plan de ahorro suscripto entre el actor y FCA S.A. de Ahorro para fines determinados, identificado con el "Grupo 15187" "Orden 157", y en virtud de ello, ordenó que "...las cuotas mensuales pendientes de pago deberán adecuarse, no pudiendo exceder el TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos mensuales del solicitante".
- En lo sustancial, la cautelar fue concedida con el alcance dispuesto, considerando que concurrían los presupuestos para ello. Así, señaló la Sra. Juez a quo que la verosimilitud del derecho surge de la documentación acompañada por el accionante, de la que se desprende la relación contractual, la cantidad de cuotas abonadas por el actor (48), y la relación entre el valor de la última cuota abonada (\$421.673,31) y los ingresos del actor (\$540.246,81), de modo que el crédito representa el 78.05% de los ingresos totales del actor a aquél momento. A continuación la sentencia hizo referencia a que en el caso cobra importancia la tutela judicial efectiva y la naturaleza de los planteos, y con cita de doctrina consideró razonable fijar un tope al monto de las cuotas impagas, que sólo podrán afectar hasta el 30% de ingresos netos del actor, hasta tanto se resuelva la acción de fondo.

3. En su memorial de agravios, el letrado García Pinto reconoció que en fecha 27/7/2020 el Sr. Esteban Santiago Sanchez celebró un contrato de ahorro previo, identificado bajo el grupo 15187 y orden 157, a través de Fadua Tucumán S.A.; que el vehículo objeto del ahorro previo es un Fiat (CD4) Cronos Drive 1.3 GSE.; que el grupo de la parte actora tiene un estado de avance de 51 cuotas, de las cuales la parte actora abonó 49 cuotas en término; que se registran 33 cuotas a devengar y 2 cuotas devengadas impagas; que el actor resultó adjudicatario por sorteo; y que el 8/7/2021 le fue entregada oportunamente la unidad.

Alega que el contrato bajo estudio fue confeccionado en función de la normativa prevista por la autoridad de aplicación para los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados. Explicó el funcionamiento del sistema en relación con el “aumento” del valor móvil, con miras a garantizar a los 168 ahorristas el derecho de adjudicar la unidad de ahorro; garantía que no puede cumplirse si uno de esos ahorristas paga menos dinero por una orden judicial que fija un parámetro subjetivo y carente de justificación alguna cuando existe normativa específica que regula la materia. Expresa que las condiciones generales de contratación con sujeción a las cuales su parte se relaciona con los “ahorristas”, han sido aprobadas explícitamente por la IGJ, por lo que estima reprochable que se alteren las condiciones contractuales cuando las cláusulas han sido analizadas con mucho detalle, por los organismos técnicos correspondientes, lo que les proporciona una presunción de legitimidad, incluso respecto a aquellas referidas a la fijación de las cuotas de acuerdo con el valor móvil del vehículo. Destaca que -ante una situación como la alegada por la parte actora- esa sociedad ha adoptado ciertas medidas de conformidad con las resoluciones dictadas por la IGJ., ofreciendo a los suscriptores de planes de ahorro, cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de la vigencia de la resolución, la posibilidad de diferir el pago de las cuotas que se devenguen en el marco de aquéllos, con sujeción a las reglas que detalla. Señala que la jurisprudencia posterior al dictado de las citadas resoluciones consolidó definitivamente la tendencia previa a su dictado y, en consecuencia, actualmente, se desestiman unánimemente las pretensiones cautelares que procuran congelar, reducir o ajustar a un parámetro diferente el valor de las cuotas de planes de ahorro. Cita abundante jurisprudencia.

A continuación cuestiona que se haya considerado que concurren los recaudos de las medidas cautelares. En relación a la verosimilitud en el derecho, cuestiona que la sentencia la considere con solo decir que de la documentación acompañada por la parte actora surge un incremento de las cuotas del plan. Reitera que las condiciones generales donde se encuentran los parámetros para el cálculo de las cuotas que deberán abonar los ahorristas, fueron revisadas y aprobadas por el órgano correspondiente, y la parte actora ha consentido dichas condiciones al momento de la suscripción, al continuar abonando las cuotas y al proceder con la adjudicación y entrega de la unidad. Destaca que el incremento de las cuotas del plan se ha producido de conformidad con dichas condiciones, y que la situación socioeconómica del país era de público conocimiento, también para la parte actora, quien no puede pretender ahora beneficiarse de una medida en perjuicio del resto de los ahorristas.

Reitera que su parte ha cumplido de forma regular con informar a la IGJ la variación en los precios de las unidades informados por la fabricante, por lo que lejos de existir una irregularidad en el aumento del valor de los bienes, esa sociedad ha cumplido precisa y acabadamente con todas las obligaciones a su cargo y la autoridad de control específica no ha objetado el accionar de esta sociedad, de allí que sostenga que su accionar se ha ajustado en todo a ley y a la normativa propia de este tipo de contratos. Refiere que en el caso no existe un peligro en la demora que justifique una medida como la adoptada, y que la resolución que dispuso la medida cautelar no indicó, de modo alguno, los motivos por los cuales este requisito se encontraría reunido. Destaca que la cautelar ha sido peticionada mediante una comparación histórica de los valores de los planes de ahorro prescindiendo absolutamente no solo de los valores “reales” (actualizados como consecuencia de la

depreciación monetaria, aumento de los costos, etc. que la terminal automotriz refleja en los valores de vehículos), sino también los conceptos que integran la cuota. Al momento de suscribir el plan de ahorro el adherente/suscriptor no abona, por ejemplo, el “seguro automotor”. El mismo recién integra la cuota -obviamente- una vez asignada la unidad, lo cual ha sucedido en el caso en autos; de allí que resulta imposible comparar valores históricos sino que tampoco son comparables cuando los conceptos que integran la “cuota comercial” son distintos. Añade que la parte actora no ha acreditado fehacientemente su situación personal ni se han agregado elementos probatorios para sustentar un peligro en la demora que justifique cuál sería el motivo por el cual su derecho podría quedar frustrado sin el dictado de una medida cautelar. Invoca que cualquier eventual dificultad económica de la parte actora, que no consta a su parte ni al Juzgado, no justifica violar la ley ni el contrato; y que en todo caso, corresponde al Poder Político instrumentar los mecanismos de ayuda estatal a esa situación, pero no se puede imponer la afectación del derecho de propiedad de los restantes ahorristas para aliviar esa supuesta necesidad de un tercero., pues ninguna norma avala semejante decisión.

Expone a título meramente ejemplificativo, que ni su parte ni el Juzgado interviniente conocen cuáles son los ingresos totales que percibe la parte actora, si desarrolla actividades comerciales, si posee inmuebles, si posee muebles registrables, si posee participaciones accionarias, entre otros aspectos. De allí que concluya que decidió sobre una base fáctica que no se configura en la realidad, en tanto no fueron esclarecidas las mínimas circunstancias de hechos necesarias para conocer en su real configuración los extremos dirimientes a tal efecto; pues la parte actora puede distribuir sus ingresos de la manera en que considere más conveniente, y ello no puede generarle responsabilidad alguna a su parte.

A continuación, expresa que resulta evidente la inexistencia de un peligro que pueda habilitar, en derecho, la concesión de una medida cautelar; pues, por el contrario, es posible percibir un riesgo propio de la contratación, consentido por la parte actora al momento de la celebración del contrato de referencia. Manifiesta que tal como sucede en cualquier contrato, la capacidad económico-financiera de alguna de las partes, o de ambas, puede verse afectada o sufrir alteraciones durante el desarrollo del mismo; y que ello no habilita a desconocer cuanto se ha pactado, menos cuando se involucra no solo a esa sociedad sino a los demás integrantes del Grupo.

Señala que siguiendo la línea de razonamiento propuesta por la parte actora y receptada por el Juzgado interviniente, su parte debería readecuar el índice para el cálculo de las cuotas de los planes de ahorro de cada uno de los ahorristas según la particular situación económica y financiera de estos. Señala que si los ahorristas se abstienen de abonar las cuotas pendientes o lo hacen en forma parcial en virtud de una actualización que no se corresponde con el valor móvil que se necesita para obtener los fondos suficientes, el daño que se producirá por ese accionar lo padecerá su representada y los restantes ahorristas o cocontratantes, y no la parte actora como ha planteado en su demanda. Adicionalmente, destaca que el peligro en la demora es meramente conjetural e hipotético, pues no se le puede imponer a su parte la obligación de modificar o limitar el incremento del valor mensual que corresponde en cada caso por una supuesta necesidad personal de la parte actora.

Finalmente, explica los daños que provocará a los demás ahorristas y a esa administradora el cumplimiento efectivo de la medida cautelar, pues se pondrá en jaque la existencia misma de cada contrato puesto que se impedirá que los demás ahorristas puedan adquirir los bienes. Alega que existe un riesgo preciso y cierto de que no se pueda reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en cada uno de los grupos, por lo que resultaba razonable, solicitarle a la parte actora que otorgue una garantía por el importe que se abstendrá de abonar. De allí que requiere que la parte actora otorgue una caución real a favor de los restantes ahorristas del grupo

que ella integra, en cabeza de esta administradora. Hace expresa reserva de caso federal.

A modo de síntesis, peticiona se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta, por carecer de todo sustento legal y fáctico, por ser contraria al sistema legal vigente, por ser contraria a las disposiciones basales del contrato que vincula a las partes, por afectar derechos de terceros, y por afectar grave e irreparablemente derechos y obligaciones de su parte; todo ello con costas a la actora.

El memorial de agravios se sustancia con la parte actora, quien con el patrocinio del Dr. Cangemi, solicita se declare extemporánea su interposición. Firme el llamamiento de autos para sentencia, el recurso queda en condiciones de ser resuelto.

4. Que en primer lugar cabe señalar que el recurso de apelación traído a decisión de este Tribunal resulta tempestivo, pues más allá de que se mantenga la carátula que indica como trámite de la causa “Amparo”, la actora ha consentido la providencia de fecha 2/8/2024 que estableció que “... la pretensión esgrimida por el actor, no tramita por la vía de amparo”. De allí que cabe dar tratamiento al recurso de apelación deducido por la codemandada en los términos de los arts. 283, 767 y cc. CPCC.

La Sala II de este Tribunal –con su integración original-, venía resolviendo por mayoría las medidas cautelares planteadas en el marco de las acciones de consumo con causa en contratos de plan de ahorro para la adquisición de automóviles, considerando que las cuestiones complejas que la cuestión involucra exigían tener en cuenta que “...la Inspección General de Justicia (en adelante IGJ) dictó una serie de resoluciones en las que se hizo cargo del problema que se plantea con los planes de ahorro en el contexto de una economía con alta inflación, y donde el valor de los automóviles depende en importante medida del factor dólar. A través de las resoluciones IGJ 2/2019 del 16/08/2019 (BO del 20/08/2019), 14/2020 del 10/04/2020 (BO del 11/4/2020), 38/2020 del 26/08/2020 (BO del 27/08/2020), 51/2020 del 16/12/2020 (BO del 17/12/2020), la Inspección General de Justicia ha creado, ratificado y mantenido un sistema de diferimientos de cuota partes optativo para los suscriptores, a la vez que ha suspendido las ejecuciones prendarias y el cobro de intereses punitivos...” (cfr. entre otras, CCC Sala II, Sent.n°302 del 11/8/2021, en “Moreno Debora Verónica c. FCA S.A. s/ sumarísimo”, Expte. N° 4252/19; sent.n°280 del 3/6/2022, en “Haro Virginia c. FCA S.A s/ sumarísimo”, Expte.2504/19-I1.).

Desde tal perspectiva, se venía arribando a la solución de confirmar o conceder la decisión cautelar de ordenar a las demandadas que realicen una suspensión de pago del 20% de la cuota de la actora y que se abstengan de iniciar proceso legal hasta tanto recaiga pronunciamiento de fondo en las causas.

Tales decisiones no desconocían que la posibilidad de obtener judicialmente una modificación del valor de la cuota podía incidir en la desfinanciación del sistema y perjudicar a los otros suscriptores que integran grupo con los peticionantes. Sin embargo, se privilegiaba la aplicación de las resoluciones de la autoridad administrativa, que se había hecho cargo de la situación de emergencia económica, reglamentando un mecanismo que permitía afrontar la emergencia.

Ahora bien, las mentadas resoluciones reconocían como fundamento fáctico la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019, que afectaron el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, y el serio agravamiento de la situación económica general manifestada en las excepcionales circunstancias epidemiológicas que provocara la pandemia de Covid. Sobre la base de esos antecedentes, las mentadas resoluciones establecieron un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización. Ahora bien, el régimen de diferimiento así

creado, cuya vigencia temporal se fuera ampliando por las sucesivas resoluciones, contempló finalmente los contratos celebrados con anterioridad al 4 de abril de 2022, fecha de entrada en vigencia de la RG IGJ 3/22, última resolución dictada sobre la materia.

Asimismo, cabe destacar, que mediante RG 8/2023 la IGJ, advirtiendo que las medidas cautelares dispuestas a favor de los suscriptores de planes de ahorro están siendo revocadas, dictó el marco normativo que resuelve “las deudas exigibles por las diferencias no cobradas con base en las medidas judiciales adoptadas”.

En tal contexto, y en la medida que el contrato base de esta acción quede dentro del sistema delineado por la IGJ, y en atención a los términos del recurso deducido por la demandada, podrá el accionante acogerse a ese régimen por la vía administrativa pertinente.

Por lo demás, este Tribunal entiende que la procedencia de la medida cautelar solicitada en autos, exigía la acreditación de los presupuestos de su procedencia. A la luz de la prueba rendida a los efectos cautelares, y de los fundamentos expuestos por la sentencia apelada, eficazmente contradichos por la apelante, se advierte que en autos no se encuentren cumplidos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar innovativa que fuera acordada.

En efecto, si bien es cierto que la verosimilitud del derecho como requisito para la procedencia de las medidas cautelares no debe ser valorada con un criterio estricto, deben existir por lo menos indicios del “buen derecho” (*fumus bonis iuris*), buen derecho pretendido que eventualmente quedará corroborado con certeza en la sentencia definitiva.

Las alegaciones del peticionante, receptadas por la sentencia apelada, sobre el incremento del valor de las cuotas o su contraposición con la inflación acumulada del período, resultan insuficientes como fundamento de la medida recurrida, pues no se aportan elementos que permitan concluir en la abusividad o sinrazón de tal incremento. Cabe recordar aquí que, en los contratos de ahorro previo, el reajuste de las cuotas de integración está en relación directa con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que se conoce vulgarmente como “valor móvil”, reconociendo su fundamento en la circunstancia que, en general, los grupos de ahorristas se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adquisición y adjudicación de dos unidades, una por sorteo y otra por licitación. Una vez adjudicado el bien al ahorrista, puede decirse que ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la medida del incremento del precio del bien para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas (cfr. ARIAS, María Paula, Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica, La Ley 06/11/2020, AR/DOC/2397/2020).

A su vez, no cabe desconocer que una vez retirado el vehículo el importe de la cuota se ve incrementado por el seguro. Tales razones debieron ser analizadas para concluir -aún verosímilmente- que el aumento en las cuotas resultaba *prima facie* desproporcionado y sin relación alguna a la variación del índice de inflación.

Coadyuva a exigir un análisis más riguroso de la concurrencia del presupuesto de verosimilitud del derecho, la circunstancia de que, en los términos del inc. a) del art. 1121 del CCCN, no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado; obstáculo que a los efectos de la cautelar se pudo haber salvado si se hubiera alegado -al menos- que existe una práctica discriminatoria o abusiva por parte del grupo económico (fábrica, concesionaria, administradora) que determinan un “valor móvil” de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias, con descuentos y bonificaciones, por otros carriles de comercialización; lo que en el caso no aconteció.

Por lo demás y lo que parece decisivo, no debe perderse de vista que siendo la cuota de un plan de ahorro una “deuda de valor”, poco importa la creciente inflación monetaria o las variaciones en la cotización del Dólar Estadounidense, pues, cualquier reducción injustificada y a la ligera de la cuota podría llevar a la desfinanciación del sistema, comprometiendo la adquisición de los vehículos a adjudicar mensualmente por sorteo y licitación, con el consiguiente perjuicio para los restantes ahorristas, lo cual claramente excede el interés particular de la parte actora.

Igualmente relevante resulta considerar que el argumento en la que la sentencia funda su decisión - esto es, que el valor de la última cuota representa el 78.05% de los ingresos totales del actor-, no alcanza en esta instancia cautelar del juicio, para habilitar cautelarmente un reajuste o readecuación de las condiciones contractuales que importen tanto como desvincular el valor de la cuota del valor del auto, estableciendo un tope que la referencie exclusivamente con los ingresos del solicitante. Ello podría importar tanto como desnaturalizar durante la tramitación del juicio las condiciones esenciales del contrato de ahorro previo, sin que el debate y la prueba permitan arribar –en esta instancia cautelar- a tal conclusión.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por FCA de Ahorro para Fines Determinados en contra de la Sentencia N° 838 de fecha 12/8/2024, la cual se revoca en todas sus partes; y se provee en sustitución el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

5. Respecto a las costas, atendiendo a las diferentes soluciones que sobre el tema vienen recayendo, no se configura el supuesto de excepción que el art. 487 CPCC establece. De allí que, pese a que el actor ha resultado vencido en la contienda, atento su condición de consumidor y a lo dispuesto por el art. 487 CPCC. las costas por la actuación de la demandada deben ser impuestas por el orden causado. Por su parte, las costas por la actuación del actor, en atención a la regla que sienta el art. 487 CPCC, deberán atenderse en función de las disposiciones referidas a la locación de servicios, en los términos del art. 53 LDC y conforme a las previsiones de los arts. 23 y 24 de la ley 5480.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por FCA. de Ahorro para Fines Determinados en contra de la Sentencia N° 838 de fecha 12/8/2024, la cual se revoca en todas sus partes. En sustitución se provee RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la actora.

II. COSTAS como se consideran.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.